



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTO DE OLMEDO

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 07/09/2017, el expediente para el establecimiento de la Tasa por Depuración de Aguas Residuales del Municipio de Olmedo y la aprobación de la Ordenanza fiscal nº 29, reguladora de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, se da publicidad íntegra al texto de la misma en el anexo

Recursos.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la modificación de la ordenanza antes reseñada, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante la sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOP

En Olmedo 14 de Noviembre 2017.- El Alcalde.-Fdo.: Alfonso A. Centeno Trigos.





ORDENANZA FISCAL Nº 29 REGULADORA DE LA TASA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE OLMEDO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales de Olmedo que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa La prestación del servicio de depuración de los vertidos que realizen los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales, que consiste en la recepción de tales aguas por la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR DE OLMEDO), su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurados.

Se incluye también en el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de depuración de los vertidos directos en la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, que no se canalizan a través de la red general de alcantarillado municipal, y cuya actuación consiste en la recepción de tales vertidos directos por la Estación Depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depurada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que habiten o tengan su sede, a título de propietarias, usufructuarias, arrendatarias, precaristas o cualquier otro, en inmuebles cuyas aguas residuales entren en la Estación Depuradora.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

3.- En los vertidos directos, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el mencionado artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40,1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa dada la naturaleza de la misma.

Artículo 6. – Cuota tributaria. Tarifas.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, aplicando a la base imponible las tarifas que a continuación se indican:

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Abonados en general:

Por Tratamiento y Depuración.... 40 % del importe del recibo de agua.-IVA excluido.

b) Abonados con captaciones propias:

Por Tratamiento y Depuración.... 0,25 €/m3 vertido.-IVA excluido

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Los vertidos directos a la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, para su recepción y tratamiento, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas (SIN IVA):

Todos los usuarios: Por cada 1m3 de lodos vertidos...10,00 Euros. En todo caso, se abonará una cuota mínima de..... 50,00 Euros.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de saneamiento municipal.

El Devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



3.- Los vertidos directos a la Estación Depuradora procedentes de fosas sépticas o balsas de decantación, para su recepción y tratamiento en el momento de inicio de la actividad.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas de esta tasa se pondrán poner al cobro, en su caso, en un solo recibo, junto con las de la Tasa por el Suministro de Agua a Domicilio, Alcantarillado y Recogida de Basuras. En todo caso, tratándose de una unidad de recibo, figurarán en el mismo como conceptos independientes.

3. En los vertidos directos a la Estación Depuradora, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud. En este caso, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentar el interesado solicitud en impreso habilitado al efecto, que contendrá los elementos necesarios para el cálculo de la cuota correspondiente. La acreditación del pago de la tasa será elemento imprescindible para acceder a la Estación Depuradora, que no autorizará el vertido en caso contrario. Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar de oficio que los datos declarados por el contribuyente son correctos y en caso contrario practicar la liquidación complementaria, o bien devolución de ingresos, que resulte.

Artículo 9. De las infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

Disposición Adicional.

Los que consten dados de alta a 31/12/2017 en el Padrón de Abastecimiento de aguas, se incluirán automáticamente y sin más trámite en el Padrón de la Tasa por recibir el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

